

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Buenaventura, Valle del Cauca**, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno  
(2021)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 018**

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO:    | ACCIÓN DE TUTELA   |
| RADICACION: | 76-109-31-03-003-2021-00036-00                                     |
| ACCIONANTE: | SILVERIO RENTERIA GAMBOA   |
| ACCIONADA:  | UNIDAD PARA LA ATENCION Y<br>REPARACION INTEGRAL A LAS<br>VICTIMAS |

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **SILVERIO RENTERIA GAMBOA**, mediante agente oficioso, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por quien hagan sus veces, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

El agente oficioso del accionante indica que desde la resolución No. 2014-448053 de enero 22 de 2014 hasta el 2021 solo a recibido 3 ayudas de \$560.000, las cuales fueron entregadas solo por un año.

Alude que le fue entregada otra resolución No. 0600120181802646 de 2018, donde le informan que solo le entregarían un único giro en favor del hogar por un valor de \$560.000 y que tenía vigencia en el banco de 30 días, por lo que, al momento de recibir la resolución, la fecha de reclamo del primer giro ya había caducado y desde esta fecha el no pudo seguir

reclamando la misma, dado a que el 15/10/2018 sufrió un accidente en el trabajo lo que causo que para noviembre 2018, por su estado de salud no pudiera presentarse a reclamar esta ayuda, ya que su médico tratante le diagnosticó trastorno de disco cervical con radiculopatía y depresión grave con síntomas psicóticos.

Menciona que el 18 de marzo de 2020 interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, manifestando las condiciones de salud de su hijo y solicitando la entrega de atención humanitaria, a la cual respondieron que los documentos habían sido enviados incompletos por lo que no podían actualizar la condición de él.

El 31-10-2020 se vuelve a interponer derecho de petición donde se responde que el día 14-08-2020 se había enviado la resolución No.05001202026A4707 de 2020 al correo, lo cual no fue así, no llegó nada.

Expone que el 01-03-2021 se interpuso derecho de petición con Radicado No. 7.02LJ304988592, solicitando a esa entidad que entregara copia del Recibido de la resolución, y dan respuesta argumentado que para conocer el contenido completo de la decisión preferida por esa entidad y realizar el proceso de notificación, deberían enviar una autorización.

Solicita que se le tutele los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la entidad accionada; pague las ayudas que no se le entregaron desde el año 2015, se le continúe generando las ayudas conforme a la primera resolución que eran de \$560.000 cada (4) Meses o una ayuda superior dado a que en el 2013 el núcleo familiar solo estaba conformado por un hijo y actualmente convive con un mujer que tiene cinco hijos menores de edad, y adicional a lo anterior solicita se le reconozca la indemnización que fue solicitada el 11/12/2020.

### **TRÁMITE**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el pasado 07 de mayo de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 387 de mayo 08 del presente año. En dicha providencia se avoco el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y**

**REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

El Representante Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** indica que el señor SILVERIO RENTERIA GAMBOA efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDO en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 FUD ND000265186.

Sin embargo señala que en la acción de tutela no se evidencia poder o autorización como agente oficioso y/o en representación de su hijo Silverio Rentería Gamboa, por lo que propone la excepción de falta de legitimación de la causa por activa ante la entidad.

Explica que para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10).

Precisa que en relación con la solicitud de atención humanitaria y analizando la situación puntual del señor SILVERIO RENTERIA GAMBOA es posible determinar que según la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud. Indica que para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información – RNI de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1645 de 2019, por la cual se deroga la Resolución número 1291 del 2 de diciembre de 2016 y se adopta el procedimiento y mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de la Atención Humanitaria de Emergencia y Transición a Víctimas de Desplazamiento Forzado.

Que para el caso del señor SILVERIO RENTERIA GAMBOA, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120202604707 de 2020, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor SILVERIO RENTERIA GAMBOA. La RESOLUCIÓN No. 0600120202604707 de 2020 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, expedida a los 08 días del mes de enero de 2020, debidamente notificada mediante aviso en fecha de fijación 06 del mes de agosto del 2020 y desfijado el 14 del mes de agosto del 2020, le fue pesto de presente garantizándole su derecho al debido proceso y contradicción.

Refiere a que no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva, y no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría a vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo precisa que el señor SILVERIO RENTERIA GAMBOA y su hogar podrán acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Expone que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario, exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de la indemnización administrativa que tienen derecho las víctimas del conflicto.

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela, en razón a que esa entidad, no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Por auto No. 399 de mayo 12 de 2021 se ordenó abrir a pruebas en la presente acción de tutela; por medio de la cual se ordenó OFICIAR a la señora madre del señor SILVERIO RENTERIA GAMBOA quien actúa como su agente oficioso, para que en el término de un (01) día se identifique allegando al plenario copia del documento de identificación, donde se

establezca el nombre y apellido completo, el número de identificación, su domicilio y el grado de parentesco o familiaridad con su representado, precisando el motivo por el cual el SILVERIO RENTERIA GAMBOA no puede presentar directamente la presente acción constitucional.

El 12 de mayo de 2021, se allegó documento por la parte accionante, indicando que el señor SILVERIO RENTERIA GAMBOA padre de SILVERIO RENTERIA GAMBOA, actúa como agente oficioso, ya que presenta deficiencia mental, delirios, alucinaciones, por lo que no es capaz de representarse así mismo.

Con base en lo anterior, el Despacho entra a definir el presente asunto, previa las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

La acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para proteger los derechos de la población desplazada, en virtud de la existencia de un estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004 que aún no se ha superado y, en virtud del cual, se estableció la procedencia de este tipo de acciones cuando se encontraban afectados derechos de contenido fundamental de este tipo de población víctima del conflicto.

Para el caso traído a colación, el señor **SILVERIO RENTERIA GAMBOA**, mediante agente oficioso (debido a que el actor presente deficiencia mental y alucinaciones, por lo que no es capaz de representarse por sí mismo) demanda la protección de sus derechos fundamentales, por cuanto la entidad demandada, no le entrega las ayudas humanitarias desde el año 2015 y no le reconoce la indemnización que fue solicitada el 11/12/2020, y la entidad accionada, es la autoridad encargada de resolverla, pues

aduce que le fue suspendida la aludida ayuda mediante acto administrativo No. 0600120202604707 proferido en el año 2020.

En ese sentido y atemperándose en el principio de buena fe, se tendrá al agente oficioso como legitimado en la causa para actuar en el presente proceso, y por ende este Despacho judicial determinara si se vulneran los derechos fundamentales del actor, y para ello se el enfoque jurisprudencia frente al tramite que la población desplazada debe adelantar para que sean reconocidos como víctimas y así recibir los subsidios que le otorga el estado, se estudiará la procedibilidad de la acción constitucional para atacar actos administrativos para luego finalmente abordar el caso traído a colación.

La Ley 1448 de 2011, señalo que la ayuda humanitaria tiene diferentes etapas, las cuales, la Jurisprudencia constitucional ha precisado que: *“(...) la ayuda humanitaria tiene diferentes etapas a saber: i) la inmediata o de urgencia; ii) la de emergencia y; iii) la de transición. La primera, debe otorgarse en el momento en que ocurre el hecho mismo del desplazamiento forzado; la segunda, se debe entregar una vez superada la etapa de urgencia y la víctima se encuentre registrada en el sistema integral de atención a la población desplazada, no obstante, su actuar debe ser diligente; y, la tercera, es decir, la de transición, se entrega a la población desplazada que esté incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV– y aún no cuente con los elementos básicos para su subsistencia, pero cuya situación, a la luz de la valoración realizada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta gravedad ni urgencia.”*<sup>1</sup>

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no cabe duda respecto a la imposibilidad de suspender la entrega de los mencionados auxilios cuando la persona y su grupo familiar aún no han superado su condición y, por tanto, no le es posible asumir su sustento<sup>2</sup>, debido a que dicha entrega permite seguir contribuyendo en la labor de brindar una solución a las graves dificultades que deben enfrentar las víctimas del desplazamiento y que por distintas razones aún no han logrado superar.

Por lo tanto la Jurisprudencia señala que no es de recibo que se presente una interrupción en la entrega de las ayudas humanitarias, ni que el

---

<sup>1</sup> Al respecto ver sentencia T-511 de 2015, y las sentencias T-707 de 2014, T-062 de 2016 y T-626 de 2016, entre otras

<sup>2</sup> Sentencias T-025 de 2004, la C-287 de 2014 y T-511 de 2015.

beneficio se pierda por el paso de un determinado periodo de tiempo, en aquellos casos en los que el afectado se encuentre en condición de vulnerabilidad extrema o urgencia extraordinaria, o que aún no se encuentren en la capacidad de asumir su sostenimiento y que sean identificados como sujetos de especial protección constitucional reforzada o merezcan una protección con enfoque diferencial, como es el caso de los menores de edad, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia y personas en situación de discapacidad<sup>3</sup>.

Para el caso traído a colación, encontramos que el señor SILVERIO RENTERIA GAMBOA solicita el pago de las ayudas humanitarias dejadas de pagar desde el año 2015 y se le reconozca la indemnización que fue solicitada el 11-12-2020.

Se establece que la UARIV inicialmente había proferido la resolución No. 0600120202604707 de enero 8 de 2020, donde dispuso suspender de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria, en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica otorgados mediante la resolución No. 2014-448053 de enero 22 de 2014, debido a la medición que dicha entidad le realizó al hogar, descubriendo que no presenta carencia en dichos componentes.

Como se puede establecer, la resolución No. 2014-448053 de enero 22 de 2014, fue suspendida de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria, en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica mediante Resolución No. 0600120202604707 de enero 8 de 2020, debido a la medición que dicha entidad le realizó al hogar.

Ahora, bajo el entendido que una de las maneras de cumplir el debido proceso como garantía procesal es a través de las notificaciones de los actos administrativos<sup>4</sup>, **la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos**, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Al respecto, ver sentencia T-626 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencia T-404 de 2014

<sup>5</sup> Sentencia T-404 de 2014, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, expediente: T-4228203.

Y así como de antaño ha señalado la Jurisprudencia Constitucional, que antes de tramitar la notificación por aviso, se deben realizar todos los esfuerzos necesarios para notificarla personalmente, no se avizora en el presente trámite, la gestión de la entidad accionada de notificar de manera personal el acto administrativo No. 0600120202604707 de enero 8 de 2020, para que solo se surtiera la posibilidad de notificar por aviso la elaboración del aludido acto.

Notese que de efectuar en debida forma la notificación al accionante, o a su agente oficioso, seguramente presentaría censura a dicha decisión, pues como lo señala en su escrito de tutela, no se le han entregado ayuda humanitaria desde el año 2015, y en la actualidad, la medición a realizar, debe tener en cuenta los componentes en que se encuentra actualmente el accionante, con un nuevo hogar de cinco menores y su mujer, para determinar con estos nuevos factores, si aún subsiste la carencia en los componentes resueltos en el acto administrativo que no fue debidamente notificado.

Ahora, frente a la solicitud de reconocimiento de indemnización que fue solicitada el 11/12/2020, se allega como contestación, un acto administrativo, con resolución No. 04102019-1054643 de abril 19 de 2021, donde la UARIV le reconoció una medida de indemnización administrativa; sin embargo, no se evidencia dentro del plenario el pago de la misma.

No obstante la UARIV explica que debe subsistir un procedimiento consagrado en la Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10).

Por lo tanto, y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente puede determinarse que en este punto, no encuentra el despacho que el actuar de la entidad atente contra derechos fundamentales del accionante, ya que la indemnización fue reconocida mediante Resolución N°. 04102019-1054643 del 19 de abril de 2021, y por ende se debe ceñir al procedimiento de reconocimiento de la indemnización preestablecido, no siendo dable para el despacho, que por intermedio de la presente acción constitucional, se le otorgue al actor un trato diferenciado para el pago de tales indemnizaciones, pues se estaría ad portas de la vulneración al

derecho de igualdad con respecto a toda la población perteneciente al Registro Único de Población Desplazada y que se ha sometido al trámite previsto sin acudir a la acción de tutela.

Recuérdese que la acción de tutela no es una instancia más en el procedimiento para reconocimiento de indemnización administrativa y el Juez Constitucional no debe sustituir las funciones propias de cada entidad, por lo que la acción de amparo se circunscribe a amparar derechos fundamentales que resulten vulnerados en el procedimiento administrativo, pero no para agilizarlos o evadirlos.

Por lo tanto, yante la anterior motivación, se amparará el derecho al debido proceso, y se ordenará a la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar la notificación personal del acto administrativo No. 0600120202604707 de 2020. Dada la actual situación de confinamiento, originada por la pandemia Covid-19, deberá la entidad, de ser posible, surtir la notificación personal por los medios electrónicos, para que el accionante o su agente oficioso decida ejercer la contradicción en sede administrativa y, eventualmente, en la judicial.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** solicitado por el agente oficioso del señor **SILVERIO RENTERIA GAMBOA**, vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada legalmente o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar la notificación personal del acto administrativo No. 0600120202604707 de 2020 al señor **SILVERIO**

**RENTERIA GAMBOA.** Dada la actual situación de confinamiento, originada por la pandemia Covid-19, deberá la entidad, de ser posible, surtir la notificación personal por los medios electrónicos, teniendo como correo del accionante los aportados con la presentación de la tutela.

**TERCERO: NEGAR** los demás derechos invocados, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente determinación.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**QUINTO: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE**

(con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4350e3da267e7cdd413bbed0e7105dc5104b9284dbb6a5d6875c1ba0c  
b94a20f**

Documento generado en 21/05/2021 01:42:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**